

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 021/2016
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 9 de junio de 2016

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXIV de la Constitución Política; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 27, 78, 81, 95, 96, 93 y 98 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos los ordenamientos citados del Estado de Jalisco; y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado, a quien corresponde organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado.

II. Que el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública, así mismo que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

III. Que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a éste, en uso de sus facultades constitucionales, reglamentar, mediante el instrumento jurídico adecuado, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, incluyéndose las Secretarías de estado, organismos auxiliares y dependencias a su cargo.

IV. Que en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

En virtud de lo cual se ha trabajado de manera constante en la adecuación del marco normativo, con la finalidad de que el Estado brinde una protección integral y efectiva a las niñas, niños y adolescentes, siendo necesario el trabajo coordinado por parte de las instituciones y dependencias de los tres órdenes de gobierno a fin de hacer frente a los problemas de la niñez a través de mecanismos jurídicos que lleven a cabo las autoridades competentes y que tiendan a verificar y garantizar la prevalencia de sus derechos.

En este sentido, se ha pugnado porque se asuma por parte de los tres niveles de gobierno, el deber de mantener una protección activa y garantizar de forma permanente el interés superior de la niñez, manteniendo como característica inherente de la niña, niño o adolescente, todos y cada uno de los derechos previstos en la legislación vigente.

V. Que el pasado 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, norma que tiene como objeto, entre otros, crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; así mismo establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.

Dicha norma dispone que en cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos; así como con una Procuraduría de Protección, las cuales podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, de igual manera deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquéllas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

VI. Que mediante Decreto número 25455 se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, publicada con fecha 5 de septiembre de 2015 en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", la cual tiene por objeto, entre otros reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; regular la actuación de las autoridades en el respeto, protección y promoción de tales derechos; así como establecer las bases, lineamientos, principios rectores y criterios que orientarán el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal y de la coordinación entre los poderes.

VII. Que es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mí cargo, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, para hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía, particularmente de interés superior de la niñez.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2°. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes, se entenderá por:

I. Comité Técnico de Evaluación: El Comité Técnico de Evaluación en materia de acogida, pre-adopción, adopciones y reintegraciones;

II. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;

III. Ley Estatal: La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco;

IV. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;

V. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco;

VI. Representantes de la Sociedad Civil: Los representantes de universidades, medios de comunicación, organismos sociales y de sociedad civil, señalados en el artículo 95 fracción VII de la Ley Estatal; y

VII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección; y

VIII. Sistema Estatal de Protección: El Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Jalisco.

Artículo 3°. La aplicación de este Reglamento corresponde a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales, así como a los organismos constitucionales autónomos, en el respectivo ámbito de sus competencias.

Para efectos del Título Segundo de la Ley, la Secretaría Ejecutiva promoverá las acciones necesarias para que el Sistema Estatal de Protección establezca las medidas que permitan procurar una colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos previstos en dicho Título.

Artículo 4°. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales, así como los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán en el cumplimiento del objeto de la Ley y del presente Reglamento.

La Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, debe garantizar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para dar cumplimiento de dichos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II Del Sistema Estatal de Protección

Sección Primera De las Disposiciones Generales

Artículo 5°. El Sistema Estatal de Protección se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 6°. El Sistema Estatal de Protección tiene las atribuciones que la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables establecen al Sistema Estatal de Protección, así como las siguientes:

I. Promover las acciones necesarias que permitan la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y su Protección Integral;

II. Impulsar el cumplimiento por parte de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno de la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de los ordenamientos aplicables;

III. Promover la implementación de políticas de fortalecimiento y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

IV. Coordinarse con las autoridades para el diseño, la implementación y aplicación del Programa Estatal;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley Estatal; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas.

Artículo 7°. El Sistema Estatal de Protección promoverá consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Artículo 8°. Las políticas de fortalecimiento que promueva el Sistema Estatal de Protección contemplarán por lo menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico situacional del cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cada tres años;

II. Las acciones para prevenir y atender las causas que afecten a niñas, niños y adolescentes que se hayan identificado en el diagnóstico a que se refiere la fracción anterior;

III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo; y

IV. Las demás que determine el Sistema Estatal de Protección.

Sección Segunda Del Sistema Estatal de Protección

Artículo 9°. El Sistema Estatal de Protección se integra de la siguiente manera:

I. Titular del Poder Ejecutivo, o quien él designe, quien la presidirá;

II. Titular de la Presidencia del Sistema DIF Jalisco, con el carácter de vicepresidente;

III. Secretaría Ejecutiva, quien sólo participara con voz;

IV. Secretaría General de Gobierno;

V. Secretaría de Desarrollo e Integración Social;

VI. Fiscalía General;

VII. Secretaría de Salud Jalisco;

VIII. Secretaría de Educación Jalisco;

IX. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

X. Secretaría de Cultura;

XI. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

XII. Procuraduría Social;

XIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. En los términos de la Ley Estatal, previa invitación y aceptación de la misma, participaran sólo con el uso de la voz:

a) Las Delegaciones en Jalisco de las dependencias del Gobierno Federal

1. Secretaría de Relaciones Exteriores;
2. Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y
3. Secretaría de Desarrollo Social.

b) Seis representantes de la sociedad civil;

c) Por lo menos tres Presidentes municipales;

d) Por lo menos tres responsables operativos de las dependencias o instituciones públicas, relacionados con los temas de la niñez;

e) El Titular de la Comisión Legislativa que conozca sobre niñas, niños y adolescentes en el Congreso del Estado; y

f) Un representante del Poder Judicial.

Las instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal de Protección estarán representadas por su titular o la persona que éste designe con nivel jerárquico inmediato o cuando menos el cargo de Director General o análogo. Los integrantes de la Comisión podrán acreditar un representante suplente para que actúe en caso de ausencia del titular, debiendo notificar por escrito a la Secretaría Ejecutiva tanto del nombramiento o el cambio de sus representantes.

Asimismo, el Sistema Estatal de Protección podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones pueda coadyuvar a la mejor realización de su objeto, quienes actuarán con voz pero sin voto.

Artículo 10. Los representantes de la sociedad civil durarán cuatro años en el cargo y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño como integrantes del Sistema Estatal de Protección; y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener residencia permanente en el Estado;

II. Experiencia mínima de cinco años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos;

III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso; y

IV. Las demás que se contengan en las bases de la convocatoria.

Artículo 11. El Sistema Estatal de Protección a través de la Secretaría Ejecutiva debe emitir convocatoria pública para la elección de los representantes de la sociedad civil, la cual se publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en los medios físicos y electrónicos que determine dicha Secretaría Ejecutiva para su mayor difusión.

La convocatoria se emitirá con al menos sesenta días naturales previos a la fecha en que concluya la designación del representante que se pretende elegir.

La convocatoria establecerá las bases para que las universidades, medios de comunicación, organismos sociales y de sociedad civil postulen especialistas en la temática de la infancia o derechos humanos para fungir como Representantes de la Sociedad Civil.

Artículo 12. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre de la convocatoria pública a que se refiere el artículo anterior, deberá emitir una lista de las personas inscritas que cubran los requisitos previstos en el presente Reglamento y en dicha convocatoria y

someter a consideración de los integrantes del Sistema Estatal de Protección los candidatos para ocupar el cargo de representante de la sociedad civil.

La Secretaría Ejecutiva, al proponer a los candidatos a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar que en el Sistema Estatal de Protección haya una representación plural y diversa de la sociedad civil, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, debe procurar respetar el principio de equidad de género al momento de formular sus propuestas.

En caso de que no existan candidatos suficientes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil, el Sistema Estatal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva emitirá una nueva convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios.

Artículo 13. Los representantes de la sociedad civil serán designados por mayoría de votos los integrantes del Sistema Estatal de Protección a que se refieren los incisos I, II, III y IV del artículo 95 de la Ley, dentro de los veinte días naturales siguientes a que hayan recibido la propuesta de candidatos.

Una vez elegidos, el Secretario Ejecutivo deberá notificarles, dentro de los diez días hábiles siguientes a la designación, dicha determinación. Los representantes elegidos deberán expresar por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

En caso que se descubriera de forma superveniente que cualquiera de las personas elegidas por los integrantes del Sistema Estatal de Protección en términos del párrafo anterior aportó datos falsos o que no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y las bases de la convocatoria pública, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar a dichos integrantes del Sistema Estatal de Protección otro candidato que hubiere sido aspirante en la misma convocatoria pública.

Tratándose de representantes de la sociedad civil ya elegidos y en el desempeño de sus funciones, cuando se advierta alguna circunstancia que denote que no se encuentran actuando con la debida intensidad, cuidado y esmero o que incurran en alguna acción, omisión, falta administrativa o delito, que por su naturaleza se considere como motivo suficiente para seguirse desempeñando como integrantes del Sistema Estatal de Protección, será éste, quien acuerde su destitución, debiendo asentarla en el acta de la sesión en que así se determinó y procederá a realizar la sustitución conforme a los procedimientos establecidos para su elección.

De igual forma, cuando éstos renuncien a su calidad de integrantes o surjan causas que les impidan seguir desempeñándose como tal, se acordará lo conducente y se procederá a su sustitución.

Artículo 14. Son facultades del Presidente, las siguientes:

I. Convocar las sesiones del Sistema Estatal;

II. Presidir las sesiones del Sistema Estatal;

III. Realizar las invitaciones a los integrantes del Sistema Estatal de Protección señalados en el artículo 95 fracción VI, VII, VIII y IX de la Ley;

IV. Emitir el informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección; y

V. Las establecidas en la Ley General, Ley Estatal y demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del sistema.

El Presidente podrá delegar estas atribuciones a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. Corresponde al Vicepresidente llevar a cabo las siguientes atribuciones:

I. Promover la ejecución de los acuerdos del Sistema Estatal de Protección las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Protección;

II. Brindar al Presidente el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones;

III. Atender los demás asuntos que le encomiende el Presidente; y

IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Artículo 16. La Secretaría Ejecutiva fungirá como representante del Sistema Estatal de Protección y llevará a cabo las funciones señaladas en la Ley Estatal y la Ley General, así como las siguientes:

I. Elaborar y someter a la aprobación del Sistema Estatal de Protección, el proyecto de Manual de Operación del Sistema Estatal de Protección, así como de las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado;

II. Elaborar para consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal de Protección los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las Subcomisiones Especializadas;

III. Elaborar las minutas de las sesiones del Sistema Estatal de Protección y, en su caso, de las Subcomisiones Especializadas;

IV. Emitir la convocatoria correspondiente para la elección de representantes de la sociedad civil;

V. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos y recomendaciones dictados por el Sistema Estatal de Protección y las Subcomisiones Especializadas;

VI. Coordinarse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la Ley Estatal y en la Ley General;

VII. Proponer al Sistema Estatal de Protección programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; y

VIII. Las estipuladas en la Ley General, Ley Estatal y demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, o el Sistema Estatal de Protección.

Artículo 17. El Manual de Operación del Sistema Estatal de Protección deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. La estructura de las minutas de sesión del Sistema Estatal de Protección y Subcomisiones Especializadas;
- III. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 95 fracción VI, VII, VII y IX de la Ley Estatal y el artículo 9 fracción XIV incisos a), b), c), d) y f) del presente Reglamento;
- IV. Plazos y mecanismos para la recepción de informes a que se refiere Ley Estatal; y
- V. El mecanismo de participación activa de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección que formen parte de la Administración Pública deberán reportar cada cuatro meses a la Secretaría Ejecutiva los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho Sistema, a fin de que la Secretaría Ejecutiva realice un informe integrado y pormenorizado al Presidente, al Vicepresidente y al propio Sistema.

Artículo 19. El Sistema Estatal de Protección para su mejor funcionamiento podrá autorizar la integración de Subcomisiones Especializadas, las cuales podrán ser permanentes o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las Subcomisiones podrán constituirse cuando se identifiquen causas o situaciones específicas que a criterio del Sistema Estatal de Protección considere necesario atender de tal manera o bien por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes. En su caso, la Subcomisión que se cree para atender dichas violaciones o situaciones específicas emitirá un informe sobre las acciones, avances y resultados a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 20. Las Subcomisiones Especializadas se integrarán por el número participantes que determine el Sistema Estatal de Protección; asimismo el pleno de ésta determinará quién se desempeñará como coordinador de la misma, para que éste a su vez rinda el informe que se señala en el párrafo anterior en los plazos que establezca el Sistema Estatal de Protección.

Capítulo III **De los Sistemas Municipales de Protección**

Artículo 21. Los Sistemas Municipales de Protección se integrarán, organizarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto expidan los Ayuntamientos, con el fin de cumplir en el ámbito de su competencia, con las políticas públicas, programas y acciones que permitan llevar a cabo el programa de atención a niñas, niños y adolescentes correspondiente.

Artículo 22. Los Sistemas Municipales de Protección ejecutarán las acciones que permitan procurar una colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Protección, con la participación de los sectores social y privado, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas niños y adolescentes previstos en la Ley General, Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva se coordinará con los Sistemas Municipales de Protección para el cumplimiento del Programa Estatal y dar Seguimiento a los programas municipales y acuerdos establecidos entre ambos.

Capítulo IV Del Programa Estatal

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal, así como en la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y tomando como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual una vez aprobado por el Sistema Estatal de Protección, será sometido a consideración del Gobernador del Estado.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva, realizará dicho diagnóstico mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección, así como de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 26. El Sistema Estatal de Protección podrá emitir a través de la Secretaría Ejecutiva recomendaciones a los Sistemas Municipales de Protección para que consideren incorporar en los programas municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.

Capítulo V

De la Evaluación de las Políticas Vinculadas con la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Estatal de Protección los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley Estatal.

Artículo 29. Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública deben contemplar, al menos, lo siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores de la Ley Estatal;
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social y demás órganos de participación, en términos de la Ley Estatal y el presente Reglamento; y
- V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 30. Las dependencias y entidades de la Administración Pública que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley Estatal, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación que emita el Sistema Estatal de Protección.

Artículo 31. Las dependencias y entidades de la Administración Pública deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez los remitirá al Sistema Estatal de Protección.

La Secretaría Ejecutiva debe poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Capítulo VI Del Sistema Estatal de Información

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva en coordinación con los Sistemas de Protección Municipales, integrará, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y, con base en dicho monitoreo, evaluar y adecuar las políticas públicas en esta materia.

Artículo 33. El Sistema Estatal de Información se integrará principalmente con la información estadística estatal y la que le proporcionen los Sistemas de Protección Municipales.

La Secretaría Ejecutiva solicitará a los Secretarios Ejecutivos de los Sistemas de Protección Municipal, en términos de los convenios que al efecto se suscriban, la información necesaria para la integración del Sistema Estatal de Información.

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva para la operación del Sistema Estatal de información podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, así como con otras instancias públicas que administren sistemas de información.

Artículo 35. El Sistema Estatal de Información a que se refiere este Capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa desagregada que considere de conformidad a los términos de la Ley General y Ley Estatal lo siguiente:

I. Situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal, regional y municipal, por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;

II. El estado de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;

III. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley Estatal y los indicadores que establezca el Programa Estatal;

IV. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Las autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción;

VI. La información requerida por las instancias competentes encargadas de realizar estadísticas y de integrar el Sistema Nacional de Información de conformidad con el artículo 35 y 36 del Reglamento de la Ley General;

VII. El Registro de las certificaciones de las Familias de Acogida;

VIII. El Registro de las certificaciones de las Familia de Acogimiento Pre-adoptivo;

IX. El Registro de los acreditamientos de los Agentes Representantes de la Procuraduría de Protección ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en el Estado; de igual forma, deberá incluir el registro de los Agentes Representantes de las Delegaciones Institucionales de los respectivos Sistemas DIF Municipales; y

X. Cualquier otra información que determine el Sistema Estatal de Protección y permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 36. La información del Sistema Estatal de Información será pública, con excepción de aquella que por su naturaleza le revista el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La Secretaría Ejecutiva promoverá la difusión de la información que integra el Sistema Estatal en formatos accesibles a las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo VII Del Registro de Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de Adopción

Artículo 37. El Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección, deberá integrar un Registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere, así como la que los Sistemas Municipales le remitan. El registro a que se refiere este Capítulo tiene por objeto:

I. Permitir el acceso oportuno y efectivo de los responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

II. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores de la Ley Estatal;

III. Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;

IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción nacional e internacional respondan al interés superior de la niñez; e

V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

Artículo 38. El registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que lleve el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales, contendrá cuando menos la información siguiente:

I. Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

- a) Nombre completo;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Edad;
- d) Sexo;
- e) Escolaridad;
- f) Domicilio en el que se encuentra;
- g) Situación jurídica;
- h) Número de hermanos, en su caso;
- i) Tipo y severidad de la discapacidad, en su caso;
- j) Diagnóstico médico;
- k) Diagnóstico psicológico;
- l) Condición pedagógica;
- m) Información social;
- n) Perfil de necesidades de atención familiar; y
- o) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;

II. Respecto de las personas interesadas en adoptar:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Nacionalidad;
- d) País de residencia habitual;
- e) Estado civil;
- f) Ocupación;
- g) Escolaridad;

h) Domicilio;

i) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen el interés y capacidad de adoptar; y

j) Si cuenta con Certificado de Idoneidad;

III. Respecto de los procedimientos de adopción:

a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;

b) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción; y

c) Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso; y

IV. Respecto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

a) La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;

b) La fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de Adopciones Internacionales;

c) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;

d) El informe de seguimiento post-adoptivo; y

e) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

V. Respecto de las personas boletinadas para no realizar trámites de adopción:

a) Nombre completo;

b) Edad;

c) Nacionalidad;

d) País de residencia habitual;

e) Estado civil;

f) Ocupación;

g) Escolaridad;

h) Domicilio;

i) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la intención de adoptar;

- j) Nombre de la autoridad que solicitó el boletín;
- k) Nombre del servidor público que realizó la solicitud de boletín;
- l) Datos de identificación del oficio o documento con el que se solicitó el boletín;
- m) Descripción de los motivos expuestos para el boletín;
- n) Fecha de inicio del boletín; y
- o) Fotografía de la o las personas boletinadas; en caso de contar con ella.

El Sistema Estatal DIF, en términos de los convenios que al efecto suscriba, impulsará y, en su caso, coadyuvará en la homologación de los sistemas de información que genere y a los que se refiere la Ley General, con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas Municipales.

Artículo 39. La información contenida en el registro a que se refiere este Capítulo tendrá el carácter que le confiere en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las respectivas restricciones de confidencialidad y reservas.

Capítulo VIII

Del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social

Artículo 40. La Procuraduría de Protección integrará y administrará el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, su Reglamento, Ley Estatal, su Reglamento y la legislación estatal para la operación de albergues.

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social contendrá, cuando menos la información siguiente:

I. Respecto a los Centros de Asistencia Social:

- a) El tipo de Centro de Asistencia Social; y
- b) Nombre o razón social del Centro de Asistencia Social;
- c) Domicilio;
- d) Censo de la población albergada que contenga el sexo, edad, situación jurídica y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social;
- e) La información sobre los resultados de las Visitas de Supervisión, tales como el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento; y

II. Respecto a las niñas, niños y adolescentes albergados:

- a) Nombre completo;
- b) Nombre completo de un familiar que no se encuentre finado y de preferencia de alguno de los padres;

- c) Ficha decadactilar, en los casos que sea posible; y
- d) Una fotografía reciente.

Artículo 41. La información señalada en la fracción II del artículo anterior es de uso exclusivo de la Procuraduría de Protección y las autoridades competentes y tiene el carácter que le confiera la legislación estatal en materia de transparencia y protección de datos personales, con las respectivas restricciones de confidencialidad y reservas.

Capítulo IX

Del Registro de Autorizaciones de Profesionales para Intervenir en Procedimientos de Adopción

Artículo 42. El Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección, operará un registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, el cual formará parte del Sistema Estatal de Información.

Este registro estará integrado con la información que el Sistema Estatal DIF recabe a partir de las solicitudes de autorización que le sean presentadas por los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción, así como con aquella que le proporcionen los Sistemas Municipales, en términos de los convenios que al efecto suscriban.

Artículo 43. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre del profesional;
- II. Fotografía con menos de doce meses de antigüedad contados a partir del registro correspondiente o renovación pasado dicho término;
- III. Título y cédula profesional;
- IV. Registro federal de contribuyentes;
- V. Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o, en su caso, revocación; y
- VI. El Sistema que le otorgó la autorización.

Capítulo X

De la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 44. La Procuraduría de Protección coordinará, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley Estatal.

Artículo 45. En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 66 de la Ley Estatal, la Procuraduría de Protección procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en la Ley General, los Tratados Internacionales o la Ley Estatal, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, si la Procuraduría de Protección determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al ministerio público competente para en caso de que pudieran existir hechos considerados como delictivos.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción por parte de los Centros de Asistencia Social, la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, revocará la autorización correspondiente conforme al procedimiento previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables;

II. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas, niños o adolescentes en los términos legales establecidos, tomará las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento; y

III. Cuando incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones II y III del artículo 66 de la Ley, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria y permanezcan en el sistema educativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría de Protección debe realizar acciones para prevenir que quien ejerce la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, atente contra la integridad física o psicológica de éstos, o cometa cualquier acto que menoscabe su integridad.

Capítulo XI

De las Medidas de Protección

Artículo 46. La Procuraduría de Protección, dictará las medidas de protección especial y se coordinará, en los términos de los convenios que al efecto suscriba, con las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda su cumplimiento para su debida adopción, ejecución y seguimiento de conformidad a la Ley General y la Ley Estatal. Estas medidas pueden consistir en:

I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa a la que puedan incorporarse por sus características;

II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco;

III. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral contraria a lo dispuesto en la Ley Estatal y demás normatividad vigente;

IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes;

V. El Acogimiento Residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada;

VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos; y

VII. Las demás que prevean las normas vigentes. Cuando la Procuraduría de Protección dicte alguna medida de protección especial dará aviso a la autoridad jurisdiccional y ministerial, en los casos que así proceda.

Artículo 47. Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a las niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en infancia, y procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 48. La Procuraduría Estatal al dictar o solicitar al agente del Ministerio Público competente que dicte las medidas urgentes de protección especial a que se refiere el artículo 84 de la Ley Estatal, deberá manifestar los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de las mismas.

La Procuraduría Estatal llevará un registro, para efectos de control y seguimiento, de las medidas dictadas y las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

Artículo 49. La Procuraduría Estatal al dictar u solicitar al Ministerio Público la aplicación de medidas urgentes de protección especial, previstas en el artículo 84 de la Ley Estatal, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo deberá notificar de inmediato al Ministerio Público la emisión de dichas medidas.

El Titular de la Procuraduría de Protección podrá delegar la facultad de dictar las medidas urgentes y especiales de protección mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Artículo 50. En caso de que el Órgano Jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría de Protección, ésta revocará dicha medida una vez

que le sea notificada la determinación jurisdiccional y solicitará a la autoridad competente que dicte su cumplimiento.

En los demás casos, se estará a lo que determine el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

Capítulo XII

De la Supervisión de los Centros de Asistencia Social

Artículo 51. La Procuraduría de Protección, cuando así lo considere necesario, podrá llevar a cabo las visitas de verificación o inspección a los Centros de Asistencia Social acompañada de expertos en materia de protección civil y en salud, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto se celebren, y en su caso participará con las autoridades competentes para supervisarlos.

Artículo 52. El personal de la Procuraduría de Protección efectuará las visitas de verificación o inspección a los Centros de Asistencia Social conforme a lo dispuesto en la Ley para la Operación de Albergues y Ley del Procedimiento Administrativo, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, así como la demás normatividad vigente y aplicable.

Las Visitas de verificación o inspección se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Capítulo XIII

De las Familias de Acogida

Artículo 53. El Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección, administrará, operará y actualizará un registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida. Dicho registro deberá contener, la información siguiente:

- I. Datos generales de los integrantes de la familia;
- II. Domicilio de la familia;
- III. Número de dependientes económicos en la familia;
- IV. El certificado emitido por la autoridad competente;
- V. Los ingresos y egresos mensuales de la familia;
- VI. El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger; y
- VII. La que se establezca en los lineamientos expedidos para tal efecto por la Procuraduría de Protección.

Artículo 54. Las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección su autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante ésta una solicitud para obtener su certificación firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en su familia.

Asimismo, dicha solicitud contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, los cuales deberán ubicarse en el territorio nacional.

Los requisitos para la expedición de la certificación a que se refiere este artículo serán los mismos en lo conducente que para la emisión del Certificado de Idoneidad que establece el artículo 64 de este Reglamento.

La Procuraduría de Protección podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, mediante los lineamientos que al efecto expida.

En caso de que la familia solicitante no presente la documentación completa o la Procuraduría de Protección requiera información adicional, se prevendrá por escrito conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 55. La Procuraduría de Protección, como parte del procedimiento para el otorgamiento de la certificación para constituirse en Familia de Acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes. El contenido del curso será definido por el Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 56. La Procuraduría de Protección, para que pueda evaluar si las familias solicitantes pueden obtener su certificación para constituirse en Familias de Acogida, deberá comprobar que la información presentada por la familia solicitante sea veraz, esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud.

Artículo 57. Una vez comprobado lo anterior, la Procuraduría de Protección evaluará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente y se inscribirá a la Familia de Acogida en el registro a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento.

La Procuraduría de Protección emitirá la certificación en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya realizado la comprobación a que se refiere el artículo anterior, prorrogables hasta por una sola ocasión por el mismo término sea necesaria realizar una investigación especial.

Artículo 58. La Procuraduría de Protección contará con un órgano colegiado denominado Comité Técnico de Evaluación en materia de acogida, pre-adopción, adopciones y reintegraciones, que se integrará con especialistas en la materia de conformidad con su presupuesto, personal y acorde con los lineamientos que para tal efecto emita dicha Procuraduría, el cual evaluará de manera final los informes de la Familia de Acogida y, en su caso, opinará favorablemente para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse en Familia de Acogida.

Artículo 59. El Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección, realizará las acciones, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación a las niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material; visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado de la Procuraduría de Protección.

La Procuraduría de Protección o por conducto de sus delegaciones institucionales, será la encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una Familia de Acogida.

La Procuraduría de Protección o por conducto de sus delegaciones institucionales, dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales en las áreas de psicología y trabajo social que determine.

Artículo 60. Para la asignación de la niña, niño o adolescente a una Familia de Acogida se debe considerar que entre éstos y quien o quienes serán los responsables de su guarda y custodia exista una diferencia de edad que permita el cuidado adecuado.

En casos excepcionales y a juicio de la Procuraduría de Protección, el requisito de diferencia de edad a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 61. La Familia de Acogida que haya obtenido su certificación por parte de la Procuraduría de Protección deberá rendir a ésta un informe mensual conforme al formato que para tal efecto determine dicha Procuraduría.

El informe deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 62. La Procuraduría de Protección o por conducto de sus delegaciones institucionales, podrá realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido.

La Familia de Acogida durante las visitas deberá permitir al personal autorizado de la Procuraduría de Protección el acceso a todas las áreas del domicilio.

La Procuraduría de Protección o sus delegaciones institucionales, realizarán las visitas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los lineamientos y procedimientos que se emitan en la materia. Dichas visitas se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias la Procuraduría de Protección o sus delegaciones institucionales advierten que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación correspondiente previo derecho de audiencia, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

Capítulo XIV

Del Comité Técnico de Evaluación

Artículo 63. El Comité Técnico de Evaluación es un órgano consultivo colegiado multidisciplinario de la Procuraduría de Protección, cuyas funciones son:

I. Apoyar en el procedimiento para la emisión de la certificación para que una Familia pueda constituirse como Familia de Acogida;

II. Proponer a la Procuraduría de Protección el contenido del curso de capacitación para quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente dentro de la Familia de Acogida correspondiente.

Dicho curso deberá contener los aspectos legales, psicológicos, sociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes;

III. Auxiliar en la evaluación de los informes de la Familia de Acogida y en su caso, opinar de manera favorable para la emisión de la certificación correspondiente;

IV. Opinar, en su caso, de forma previa y favorable, sobre las personas que pretendan adoptar, para que la Procuraduría de Protección expida el Certificado de Idoneidad respectivo;

V. Proponer a la Procuraduría de Protección el contenido del curso de inducción obligatorio para los solicitantes de adopción;

VI. Emitir dictamen de procedencia sobre la pertinencia de continuar el procedimiento de adopción, en caso de que del informe señalado en el artículo 77 se advierta incompatibilidad entre la niña, niño o adolescentes susceptible de adopción y la Familia solicitante de Adopción; para tales efectos, se solicitará la opinión de la niña, niño y adolescente, tomando en consideración su edad, desarrollo cognoscitivo, grado de madurez y su interés superior;

VII. Intervenir en cualquier asunto relativo a los procedimientos de adopción relativos a niñas, niños y adolescentes bajo la tutela del Estado;

VIII. Emitir dictamen de opinión respecto de la reintegración de niñas, niños y adolescentes a sus Familias de Origen, Extensa o Ampliada; y

IX. Las demás que la Procuraduría de Protección determine en los lineamientos que al respecto expida.

Artículo 64. Para el desempeño de sus funciones el Comité Técnico de Evaluación se integrará con la estructura siguiente:

I. Un Coordinador, designado por el titular de la Procuraduría de Protección;

II. Un Equipo Multidisciplinario conformado por un Abogado, un Psicólogo y un Trabajador Social del personal adscrito a la Procuraduría de Protección;

III. Dos Vocales, por lo menos, a invitación de la Procuraduría de Protección.

El Coordinador del Comité Técnico de Evaluación, en casos excepcionales podrá nombrar un suplente para el desahogo de las sesiones que se lleven a cabo. El Coordinador y en su caso el suplente, cuenta con voz y voto dentro de las sesiones y en caso de empate, tendrá voto de calidad.

Los integrantes señalados en la fracción II serán designados por escrito por el Coordinador del Comité, mismos que contarán con voz y voto.

Los Vocales contemplados por la fracción III, deberán ser profesionistas adscritos a la Procuraduría de Protección o al Sistema DIF Jalisco, cuyas funciones, conocimientos o experiencia, puedan coadyuvar al desempeño de las actividades del Comité Técnico de Evaluación, contando con la invitación, y en su caso, la aceptación correspondiente; los cuales contarán con voz pero no con voto.

Todos los cargos dentro del Comité Técnico de Evaluación son honoríficos y por lo tanto no remunerados.

Capítulo XV Del Consejo Consultivo

Artículo 65. El Consejo Consultivo es un órgano auxiliar de carácter permanente de la Procuraduría de Protección con participación ciudadana, cuyo objeto es presentar opiniones, informes y propuestas no vinculatorias, relativas a los asuntos de los derechos de niñas, niños y adolescentes, principalmente en materia de custodia, tutela, adopción y acogimiento familiar que se pongan a su consideración, así como de los demás casos en que se considere necesaria una opinión especializada.

Artículo 66. La integración del Consejo Consultivo será de la siguiente manera:

I. El Procurador de Protección, quien presidirá, someterá a consideración y expondrá los asuntos a tratar;

II. Cuatro representantes de la Procuraduría de Protección, con cuando menos el nivel de Director, de las áreas encargadas de la Prevención; Atención y Protección; Representación y Restitución y Tutela;

III. Tres Representantes de la Sociedad Civil, los cuales deberán ser dos de ellos Abogados especialistas uno en derecho penal y otro en derecho familiar y el tercero deberá de ser un Psicólogo especializado en la atención a la niñez; y

IV. Dos Representantes de las universidades con experiencia en los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo contarán con voz y voto.

Los Representantes señalados en las fracciones III y IV, deberán ser personas cuyas funciones, conocimientos o experiencia, estén relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes. Para su designación, deberán ser invitados por escrito por el Presidente del Consejo Consultivo quienes deberán aceptar el cargo de la misma forma.

El cargo como integrante del Consejo Consultivo es honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna.

Artículo 67. El Procurador de Protección convocará a las sesiones del Consejo Consultivo con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración y serán válidas con la asistencia de la mayoría simple de los integrantes del mismo incluido entre ellos su presidente o su respectivo suplente.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad para los efectos correspondientes.

El Consejo Consultivo sesionará todas las veces que se estime necesario.

Artículo 68. De todas las sesiones del Consejo Consultivo se levantará el acta concerniente que contendrá los datos del lugar, día y hora en que se llevaron a cabo, así como, la descripción de cada caso ventilado y los acuerdos tomados por sus integrantes que evidencien claramente la opinión emitida al respecto.

El acta se realizará por el Procurador de Protección, pudiendo apoyarse en el personal a su cargo para tal efecto, firmando en ella todos los asistentes a dicha sesión.

Artículo 69. Las demás disposiciones o lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo Consultivo, serán emitidos por la Procuraduría de Protección con el visto bueno de la Presidencia y Dirección General del Sistema DIF Jalisco, mismos que deberán de ser publicados en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

Capítulo XVI De la Adopción

Artículo 70. El Certificado de Idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión, en su caso favorable, del Comité Técnico de Evaluación, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente.

El Comité Técnico de Evaluación se encargará de evaluar los informes de los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría de Protección para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de pre-adopción y adopción de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 71. Para la expedición de los Certificados de Idoneidad, las personas solicitantes de adopción deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Exponer de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;
- II. Que la adopción sea benéfica para la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y la normatividad vigente;
- III. Cumplir con los requisitos para la adopción que señala el Código Civil;
- IV. Contar con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la niña, niño o adolescente que pretenden adoptar;
- V. Demostrar un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y

VI. Los lineamientos expedidos para tal efecto por la Procuraduría de Protección.

En caso de que las personas solicitantes de adopción no presenten la documentación completa o la Procuraduría de Protección requiera información adicional en términos de la fracción VI de este artículo, se prevendrá por escrito conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 72. La Procuraduría de Protección impartirá un curso de inducción a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción. La asistencia al curso de inducción será un requisito obligatorio para estar en posibilidad de obtener el Certificado de Idoneidad. El contenido del curso será definido por el Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 73. Las personas solicitantes de adopción no deberán tener ningún tipo de contacto con las niñas, niños o adolescentes que pretenden adoptar, hasta en tanto no cuenten con un Certificado de Idoneidad, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares.

Artículo 74. Las personas solicitantes de adopción deberán informar por escrito a la Procuraduría de Protección cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud de los requisitos previstos en el artículo 71 de este Reglamento.

Capítulo XVII Del Acogimiento Pre-Adoptivo

Artículo 75. La Familia de Acogimiento Pre-Adoptivo deberá contar con un Certificado de Idoneidad a efecto de que la Procuraduría de Protección realice la asignación de una o más niñas, niños o adolescentes bajo tutela del Estado, previo dictamen favorable por parte del Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 76. El acogimiento pre-adoptivo por una familia inicia con el periodo de convivencias entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción a efecto de confirmar la compatibilidad entre ambos.

Artículo 77. Una vez que la niña, niño o adolescente inicie las convivencias en términos del artículo anterior, los profesionales en materia de psicología y trabajo social o carreras afines de los Centros de Asistencia Social, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emitirán un informe del acogimiento pre-adoptivo, el cual deberán entregar a la Procuraduría de Protección acompañado del expediente que se haya integrado de la familia solicitante de adopción.

En caso de que el informe sea favorable, la Procuraduría de Protección estará en aptitud de iniciar el procedimiento de adopción ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 78. Si al emitir el informe a que se refiere el artículo anterior, los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines autorizados en términos del artículo 27 de la Ley Estatal, advierten la incompatibilidad entre la niña, niño o adolescente candidato a ser adoptado y la familia solicitante de adopción, el Comité Técnico de Evaluación valorará la pertinencia de continuar con el procedimiento de adopción, previa opinión de la niña, niño y adolescente, tomando en consideración su edad, desarrollo cognoscitivo, grado de madurez y al interés superior de la niñez.

En caso de que el Comité Técnico de Evaluación, determine no continuar con el procedimiento de adopción, la Procuraduría de Protección deberá en su caso realizar un procedimiento para reincorporarlo a quien ostente su tutela o guardia y una revaloración respecto de las necesidades de la niña, niño o adolescente y dar prioridad a una nueva asignación.

Artículo 79. Una vez que cause estado la resolución del órgano jurisdiccional que declaró la procedencia de la adopción, la Procuraduría de Protección o quien ostente su tutela o guardia hará la entrega definitiva de la niña, niño o adolescente a la familia adoptiva, así como la documentación del mismo, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Capítulo XVIII De la Reintegración Familiar

Artículo 80. La Procuraduría de Protección promoverá las gestiones necesarias para la reintegración de niñas, niños o adolescentes con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, cuando en su caso, haya concluido las medidas de seguridad y protección, previo dictamen por parte del Comité Técnico de Evaluación, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior o la normatividad vigente.

Artículo 81. El Comité Técnico de Evaluación se encargará de evaluar de manera final los informes y, en su caso, opinar a la Procuraduría de Protección para que ésta emita el Acuerdo de Reencuentro correspondiente cuando se trate de niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo su tutela, guarda o custodia del Estado.

El acuerdo contendrá las recomendaciones que deben cumplirse para la protección integral de las niñas, niños o adolescentes, y quedará sujeto a que la familia otorgue por escrito su anuencia para que el personal de la Procuraduría de Protección tenga acceso a su domicilio.

Artículo 82. La Procuraduría de Protección o por conducto de sus delegaciones institucionales, podrá realizar visitas a los domicilios de las familias a efecto de cerciorarse de que las condiciones de reencuentro son adecuadas y se respetan los derechos de la niña, niño o adolescente.

La Procuraduría de Protección realizará las visitas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los lineamientos y procedimientos que se emitan en la materia. Dichas visitas se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias la Procuraduría de Protección o sus delegados institucionales advierten que la Familia de Reintegración no otorga a la niña, niño o adolescente un entorno familiar adecuado o no se garantiza la protección de sus derechos promoverá se efectúen las medidas de protección necesarias; o en su caso promoverá la revocación de acuerdo de reintegración.

Capítulo XIX De la Autorización de Profesionales para Intervenir en los Procedimientos de Adopción

Artículo 83. El Sistema Estatal DIF por conducto de la Procuraduría de Protección es la autoridad estatal competente para otorgar la autorización a los profesionales en el trabajo social y psicología o

carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos; y
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija.

El Sistema Estatal DIF por conducto de la Procuraduría de Protección deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos se requerirá al interesado para que éste en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante.

En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 84. La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema Estatal DIF, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;
- II. Los señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 83 del presente reglamento;
- III. Estar inscrito en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento;
- IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento; y

V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 85. Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema Estatal DIF por conducto de la Procuraduría de Protección otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Los profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema Estatal DIF, una vez que transcurra un año.

Artículo 86. El Sistema Estatal DIF por conducto de la Procuraduría de Protección, revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Artículo 87. La información de los profesionistas que se inscriban en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Capítulo XX

De las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 88. El Sistema Estatal DIF y los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de su competencia, y en coordinación con la Procuraduría de Protección de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto celebren, deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 89. La Procuraduría de Protección, en los procedimientos administrativos migratorios, deberá en lo conducente, solicitar la protección y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección informará al Instituto Nacional de Migración las medidas de protección especial que dicte, a efecto de que éste ejecute aquéllas que correspondan a su ámbito de competencia, con independencia de la situación migratoria de las niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 90. El Sistema Estatal DIF por conducto de la Procuraduría de Protección, cuando estime que existen elementos que presuman que una niña, niño o adolescente migrante extranjero es susceptible de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo político, o de protección complementaria, lo comunicará, en un plazo de cuarenta y ocho horas, tanto al Instituto Nacional de Migración como a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para que provean conforme a derecho corresponda.

El Sistema Estatal DIF coadyuvará con los Sistemas Municipales a efecto de que éstos detecten a niñas, niños o adolescentes extranjeros susceptibles de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo político o, de protección complementaria y lo informen al Instituto Nacional de Migración y a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en los términos previstos en este artículo.

Artículo 91. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria.

Capítulo XXI De los Delegados Institucionales

Artículo 92. Los Sistemas Municipales DIF constituirán a los delegados institucionales, con el fin de otorgar todos los servicios necesarios para garantizar el goce de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como procurar la protección integral de sus derechos, en el ámbito de su respectiva competencia, los cuales actuarán de conformidad con la legislación aplicable y en particular a los lineamientos y procedimientos que emita la Procuraduría de Protección.

Artículo 93. Las delegaciones institucionales rendirán y proporcionarán los informes y documentación que sean solicitados por el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección, lo que debe de realizarse en los medios que éstos determinen o a través de los sistemas que se implementen.

Capítulo XXII De la Procuraduría de Protección

Artículo 94. Son facultades del Titular de la Procuraduría de Protección, además de las señaladas en la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables, las siguientes:

- I. Emitir los, Lineamiento, protocolos y acuerdos que en materia de su competencia sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Ejecutar las obligaciones y facultades a cargo de la Procuraduría de Protección;
- III. Diseñar y proponer los manuales de organización, operación, procedimientos y servicios de su competencia para el logro de sus funciones y objetivos; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo XXIII De las Sanciones Administrativas

Artículo 95. La Procuraduría de Protección, los gobiernos municipales y las instancias competentes aplicarán las sanciones en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley Estatal.

Artículo 96. Si en la sustanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere este capítulo, cualquier autoridad advierte la posible comisión de hechos considerados como delictivos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberá dar vista al ministerio público, a efecto de que éste actúe en el ámbito de su competencia.

Las autoridades estatales deberán notificar a la Procuraduría de Protección de cualquier vista que se de al ministerio público, a efecto de esta realice las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva deberá emitir convocatoria para la designación de los representantes de la sociedad civil dentro de los 20 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos y autorizaciones iniciales u otorgadas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo se concluirán conforme a las normas vigentes con las que hubieren iniciado autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador del Estado, ante los Ciudadanos Secretarios General del Gobierno y de Desarrollo e Integración Social, quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

HÉCTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA
Secretario de Planeación, Administración y Finanzas
(RÚBRICA)

MIGUEL CASTRO REYNOSO
Secretario de Desarrollo e Integración Social
(RÚBRICA)

Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

APROBADO: 9 de junio de 2016

PUBLICADO: 25 de junio de 2016 sec. VIII.

VIGENCIA: 26 de junio de 2016